PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2501

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de julio de 2019.

Materia:Civil.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Rafael Núñez Figuereo.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).

Abogados:Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en O1 en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 de generales desconocidas;

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional en la ADD1 esquina ADD2 ADD3 en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD4 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00058 de fecha 24 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, interpuesto por las partes recurrentes los señores PER10 PER11 PER8 PER9 PER3 PER4 PER12 y PER6 por mediación de sus abogados apoderados y especiales; y en consecuencia se CONFIRMA la Sentencia Civil No. 0652-2018-SSEN-00098, del 11/06/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, objeto del presente recurso, con todas sus consecuencias legales. SEGUNDO: Se condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que sea rechazado el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 y, como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 24 de junio de 2017 se produjo un incendio que destruyó un local comercial donde funcionaba un repuesto y taller de desabolladora y pintura, lo que provocó a su vez el incendio de varios vehículos que estaban siendo reparados; b) en virtud de este suceso PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2019-SSEN-00098, dictada en fecha 11 de junio de 2018; c) contra el indicado fallo, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la decisión del primer juez.

2)Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3)El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4)Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5)Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de los Santos de los Santos, Facelis Salvador Morillo, Graviel Antonio Soler Montero, José Ysidro Mateo Beltré, Obispo Sánchez de los Santos, Pedro Tomás Canó Márquez, Juan Kamel Ramírez Roa y Fermín Lorenzo Lorenzo, contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00058 de fecha 24 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici